RAWSON, **VISTOS:**

Estos autos caratulados: **"ESCRIBANO <Persona 1> s/ SUMARIO" (Expte. N° 26.667- Año: 2.026).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.1. Que a fs. 533/543, el Escribano <Persona 1> interpone el recurso de apelación previsto en el art. 47 de la Ley III N° 25, contra el Acuerdo N° 885/2025 del Tribunal de Superintendencia Notarial, dictado el 31 de marzo (fs. 522/523) y notificado al recurrente (fs. 525) el día 24 de abril, ambos de 2025.

Que la referida queja es concedida a fs. 544 y, de conformidad con lo establecido en el citado precepto, se ordena correr vista de la presentación al Colegio de Escribanos y, además, la elevación de las actuaciones por ante este Superior Tribunal de Justicia.

I.2. Puestos los autos a conocimiento de los miembros de este Superior Tribunal, la Dra. Silvia Alejandra Bustos y el señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani manifestaron haber suscripto, como integrantes del Tribunal de Superintendencia Notarial y en función administrativa (arts. 45 - Ley XIII N° 25), la medida disciplinaria que le fuera impuesta al recurrente -suspensión por dos años- y cuya impugnación requiere ahora el tratamiento y resolución de este Superior Tribunal de Justicia.

En consecuencia, se consideran comprendidos en la causal consagrada en el art. 17, inc. 7 del CPCC en concordancia con el art. 30 del citado cuerpo normativo y solicitan a sus Colegas se los excuse de intervenir en los presentes.

I.3. Seguidamente, pasan los autos a resolver las excusaciones formuladas.

II. CONSIDERANDO:

II.1. Que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 32 del CPCC. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar que -tanto la excusación como la recusación- implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y de interpretación restrictiva; con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad (CS Fallos 310:2845 - STJ CH S.I. N° 146/91, 72/SCA/99, 71/SRE/03, 20/SCA/07, 286/21, 142/23, 165/23 y 44/24, entre otras).

Que, entonces, es el criterio de la interpretación restrictiva que debe imperar en materia de recusaciones y excusaciones, teniendo como fundamento la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos

jurisdiccionales constituidos sobre la base de aquellas condiciones legales y morales (conf. CNCiv., Sala B, 30/11/1983, LL 1984-A, 455; STJ CH SI N° 14/SROE/12, 122/SCA/15 y 265/24).

Que la admisión de esos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar esa imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlo, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (Conf. LL. 1997 -B- 792,804- STJ CH SI N° 46/SCA/95, 6/SCA/03, 32/SCA/10, 14/SCA/14, 286/2021, 165/23 y 44/24, entre otras).

II.2. Que, atento al carácter excepcional del instituto, este Tribunal adoptará un standard de análisis restrictivo para ponderar la excusación formulada por la Dra. Bustos y el señor Ministro Napolitani con sustento en la causal de **prejuzgamiento.**

Que, el artículo 30 del CPCC, impone al juez el deber de apartarse espontáneamente del conocimiento del asunto cuando se hallare incurso en algunas de las causales de recusación previstas en el art. 17 del citado cuerpo normativo, inclusive le otorga el derecho de hacerlo cuando existan otras razones fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza. En lo atinente al derecho de abstención, la ley adopta una fórmula flexible que, remitiendo fundamentalmente a las motivaciones subjetivas del

juez, tiende a respetar todo escrúpulo serio que éste manifieste en orden a una posible sospecha sobre la objetividad de su actuación (STJ CH SI N° 6/SCA/03y 20/SCA/07). La disposición de marras, que se aplica tanto para la recusación como la excusación -directamente o por remisión del art. 30 del mismo ordenamiento- y requiere para configurarse -en lo que se pretende abarcarla- que el juez haya emitido opinión acerca del pleito, antes o después de comenzado.

II.3. En el marco del recurso de apelación previsto en la Ley Notarial, como el presente, este Cuerpo previno que *"…no se configura el supuesto de hecho que aprehende el inc.7 del art.17 del ordenamiento procesal civil y comercial, si los jueces del Tribunal actuaron con anterioridad en ejercicio de funciones de superintendencia…".* Además, advirtió que esa era la doctrina seguida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto resolvió que *"Las disposiciones sobre recusación contenidas en los Códigos de procedimientos para el trámite ordinario de las causas no son aplicables cuando (…) se trata de facultades de superintendencia que se han ejercido conforme a las respectivas normas legales"* (Fallos 245:26, 265:377; 302:272; 308:814)(SI N° 55/SCA/06 y 20/SCA/07).

Sin embargo, en el sub examine, la emisión de opinión invocada por los Magistrados que solicitan su excusación, ha sido dada en ejercicio de

funciones de Superintendencia y por las particularidades del ordenamiento que rige la función notarial, la apelación de esa decisión **Acordada 885/25 TSN**, que dispuso la suspensión del recurrente- ha de resolverla el Superior Tribunal de Justicia, cuyos Miembros -por así estar establecido en el art. 45 de la Ley Orgánica Notarial XIII N° 25- integran a la vez el Tribunal de Superintendencia Notarial.

Se configura, de tal modo, una situación de particular relieve: los magistrados llamados a pronunciarse en este recurso de apelación, ya han expuesto su criterio sobre la cuestión. Ello así, por cuanto intervinieron previamente en ejercicio de sus facultades de superintendencia, debiendo ahora pronunciarse sobre la misma cuestión en ejercicio de su específica función jurisdiccional.

> **II.4.** Que, precisamente en el caso, es evidente que los Magistrados excusados han advertido que situaciones como la descripta, configura el supuesto esgrimido en sus informes.

Por lo expuesto, atendiendo dichas motivaciones, cabe recordar que la abstención ante las circunstancias contempladas por el ordenamiento constituye una *facultad-deber* ineludible para preservar la condición de tercero imparcial. En consecuencia, y de conformidad con los fundamentos vertidos, corresponde **aceptar las excusaciones** articuladas por la Dra. Silvia Alejandra Bustos y el señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani, a fin de resguardar la finalidad de la norma procesal y aventar cualquier duda que pudiera suscitarse sobre

la garantía de imparcialidad, asegurando así el pleno ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva."

II.5. En consecuencia, corresponde determinar la composición del Superior Tribunal de Justicia para entender en esta causa, el que quedará integrado con la señora Ministra Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra y los señores Ministros Dres. Andrés Giacomone, Mario Luis Vivas y Javier Gastón Raidán.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chubut;

RESUELVE :

1°) ACEPTAR las excusaciones de la Dra. Silvia Alejandra Bustos y el señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani, Ministros del Superior Tribunal de Justicia, con fundamento en el art. 17, inc. 7, conc. art. 30 del CPCC, para intervenir en los presentes autos.

2°) HÁGASE SABER que el Tribunal quedará integrado por la señora Ministra Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra y por los señores Ministros Dres. Andrés Giacomone, Mario Luis Vivas y Javier Gastón Raidán.

3°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente, en fecha 24 de abril de 2026, por Andrés Giacomone,

Javier Gastón Raidan, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.